

**NORMATIVA ESTUDIADA**

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.767.1 dad.1

**FICHA TÉCNICA****Legislación**

Aplica Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.149.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.127.2, art.127.s de RD de 24 julio 1889. Código Civil

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se aceptan los del auto dictado en fecha 14 de septiembre de 2004, por el Juzgado Primera Instancia 2 Cerdanyola del Vallés, en el Juicio verbal numero 432/2004, promovido por Manuel, contra Carmen, siendo la parte dispositiva del auto apelado del tenor literal siguiente: " ACUERDO: SE INADMITE a trámite la demanda formulada por el Procurador Sr. ALVARO COTS DURAN, en nombre y representación de D. Manuel pretendiendo la impugnación de la filiación de Diego y Sergio .".

SEGUNDO.- Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por Manuel, que fue admitido y tras los trámites legales, se señaló el día 21 DE FEBRERO DEL 2005 para la celebración de la VOTACIÓN Y FALLO .

VISTOS siendo Ponente el /a Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Juez D/Dª Ramón Focillas Sopena

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ÚNICO.- El auto del Juzgado que es objeto de recurso inadmite a trámite la demanda de impugnación de la paternidad por no aportarse el principio de prueba a que hace referencia el art. 767.1 LEC frente a lo cual recurre el actor.

Tradicionalmente el ordenamiento jurídico catalán ha sido contrario a cualquier traba como la establecida en el precepto de la ley procesal, que no hace sino reproducir lo que ya establecía el art. 127, segundo párrafo del Código Civil . La Ley de Filiaciones de 27 de abril de 1991 introducía, según expresión de la exposición de motivos, una regulación autónoma y autosuficiente basada en el tradicional principio de la libre investigación de la paternidad, sin cortapisas ni limitaciones probatorias. Más tarde, cuando estaba en fase de debate el Codi de Família se rechazó la inclusión de un párrafo en su artículo 98, del tenor del art. 127.s C.Civil entonces vigente. La ley no incluyó ninguna limitación en tal sentido a la admisibilidad de las demandas de filiación. La postura de la jurisprudencia catalana, encabezada por la de su Tribunal Superior de Justicia, ha sido siempre conforme con la postura expuesta, pudiéndose citar las significativas sentencias de dicho Tribunal de 19 de junio de 1997 y 31 de enero de 2000.

La nueva norma de la LEC podría plantear dudas sobre la subsistencia de la línea y tradición normativa catalanas al tener que ceder frente a ella pero, dado que el art. 149.1 6º C.E. y su traspaso a la Disposición Adicional primera de la LEC prevén que la regulación procesal serán sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, creemos necesario sostener una conclusión acorde con dichas particularidades del derecho sustantivo de Catalunya incuestionablemente recogidas en sus normas legales, que arrancan de su tradición jurídica, y declaradas por su jurisprudencia.

**FALLO**

LA SALA ACUERDA: Se estima el recurso interpuesto por D. Manuel contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Cerdanyola del Vallés en 14 de septiembre de 2004 y, con revocación del mismo, debemos disponer y disponemos la admisión a trámite de la demanda planteada por dicho apelante a la que se deberá dar la tramitación que corresponda con arreglo a la ley. No se hace pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados indicados al margen; doy fe.

Número CENDOJ:08019370172005200040